

Sesión del 1º de Diciembre de 1883.

Presidencia del H. Señor General Salazar.

Abierta con los Honrables Huano, Estupiñán, Alvarado, Rabadevira, Lava, Cobas, Enrique, Cevallos, Salvador, Salazar (sus A.), Andrade, Caamano, Flores Campesino, Ponce, Boza (sus E.), Vaca, Quiñones, Martínez, Núñez, Fernández, Montalvo (sus), Montalvo (A. P.), Saenz, Suárez, Gómez, Bandera, Sotomayor, Vallauri, Canal, Matovelle, Crespo (E. M.), Muñoz, Taquiza, Rivas, Escudero, Ojeda, Arriaga, Chaves, Taguena Dávila, Marin, Ventimilla, Valverde, Bortillas, Venegas, Camacho, Aguirre, Jado, Alfaro, Andrade Marin, Moreira, Boza (Ang. M.), Martínez Pallares, Yáñez y Túroso. Tomó, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, quedando cuenta en Segundo, con un oficio del Ministerio del Interior, con el que devuelve éste, sancionado, los dos decretos expedidos por la H. Asamblea, declarándose, en el uno, vigentes los artículos 976 y 982 del Código Civil, que fueron derogados por una disposición legislativa expedida por el Congreso de 1886; y ordenandose, en el otro, la entrega á los Reverendos Padres Jesuitas del local adyacente al Colegio de San Gabriel y que actualmente son de Cuartel de artillería. Se mandaron archivar, tanto el oficio, como los dos decretos relacionados.

Pide también Cuenta, a' Continuación, con las siguientes solicitudes: de los Comerciantes de la Ciudad de Quito, para que se restablezca el artº 4.107 del Código de Comercio que fué derogado por el Congreso de 1880; de Don José O. Zambrano, pidiendo la devolución de Cinco mil quinientos pesos que el Gobierno de Manabí y Cuenca le impuso como Contribución de guerra; y de D. Joaquín Dávila, para que se le recompense y pague el importe de los bienes que le fueron expropiados por los agentes del ex-general Ventimilla. La primera de los anteriores solicitudes pasó á la Comisión primera de Legislación y la segunda y tercera á la segunda de Peticiones.

Procediéndole, en Segundo, a' dar cumplimiento al acuerdo de la H. Asamblea sobre nombramiento de un Tercer Secretario de la misma, fueron designados para comisionarse los H. H. Vallauri y Túroso Tomo por parte de la Cámara, y los H. H. Matovelle y Moreira por parte de la Presidencia. Verificado el acto, resultaron treinta votos por el Dr. D. Moncada Taquiza, diez y seis por D. Jorge Noboa, cuatro por el Dr. D. Egidio Egas, uno por el Dr. D. Francisco Andrade Marin, y dos en blanco; de claudar, por tanto, legalmente electo al primero, que quié puestó inmediatamente en posesión de su empleo, después de haber prestado la respectiva promesa Constitucional.

Continuando el debate del proyecto de Constitución y leído el artº 19 que dice: "No hay ni habrá esclavos en la República ni pueden venir á ella con tal condición sin ser libres", que aprobado, con la indicación hecha por el H. Cárdenas sobre que

se suprime su primera parte.

Leido el artº 20 que dice: "No habrá reclutamiento forzoso para el servicio de los armas ni igualmente aprobado, sin observación de ninguna clase."

Leido el artº 21 que dice: "A nadie podrá exigir contra su voluntad trabajos materiales," el Hc. Chaves elevó a moción lo indicado por él en segundo debate, en los términos siguientes, con apoyo de los Hc. H. Bandera, Arriaga y Lizardaburu: "Que el artº 21 que se discute se redacte en los términos siguientes: 'A nadie se podrá exigir contra su voluntad trabajos materiales, pero si los intelectuales determinados por la ley.'"

Buesta en discusión, el Hc. Lizardaburu pidió que se redactase conforme lo estaba en el Proyecto particular en la letra C. inciso 2º del artº 22.

El Hc. Fernández pidió, a su vez, al Hc Chaves, que le indicase cuáles eran los trabajos intelectuales de que trataba su moción; respondiendo éste que eran los que empleaban el Deputado, el Encargado, el abogado y todos los profesores de Cuñeras a quienes se les exigía ese servicio por causa de utilidad pública.

El Hc. Fernández. Cuando se habla de trabajos generales en general, entiendo que se comprende tanto los materiales como los intelectuales.

El Hc. Presidente. Hago la observación de que en la moción del Hc Chaves se hace excepción del género, comprendiendo en la regla general la especie, desde que los trabajos materiales deben ser lo exceptuado de la imposición obligatoria de la ley, cuando los intelectuales los exigibles imperiosamente.

El Hc. Lizardaburu. Habiendo el Hc Chaves modificado sustancialmente la moción que hizo para que se adoptase el inciso del Proyecto particular, correlativo al artículo 22 del de la Comisión, tengo el sentimiento de retirar mi apoyo.

El Hc. Arriaga. Retiro también el mío, por identica razón.

El Hc. Lizardaburu. - Pido que se adopte literalmente la letra C. del inciso 2º del artº 22 del Proyecto particular, en lugar del 21 del de la Comisión.

Hizose en consecuencia, con apoyo de los Hc. H. Varea y Tundimilla la moción siguiente: "Que el artº 21 que se discute se redacte en estos términos: 'A nadie se puede exigir servicio forzoso que no sea impuesto por la ley.'"

El Hc. Burga (Ley 14) Nada habríamos hecho en favor del pueblo sino sancionaramos el artículo del proyecto de la Comisión, que tiene por objeto, no solo evitar esa cara de humillación, que se llama reclutamiento forzoso. Sino también el servicio obligatorio que se exige en las obras públicas a los infelices indígenas. Miles de mil de estas víctimas parecieron, Estoy en el Camino de Esmeralda, a donde se las llevaba atadas a la Cadena, haciendo doler durar una Semana, sin alrigo ni sin pan, hasta que al fin se procuraba y favorecía su muerte, para que el miserable jornal que les adjudicaba el Gobierno quedase en poder de los sobrestantes. Y esto es conocimiento que se exigen, aunque sea forzosamente, los trabajos intelectuales, porque esto no son rehusados por los que pueden prestarlos, por lo mismo que son honorables, i bien remunerados; no sucediendo esto tanto con los trabajos materiales que piden

sivamente sobre el pueblo, convirtiéndolo en objetivo de los regímenes. Los que sean, pues, partidarios del pueblo que ha derramado su sangre por la libertad deben votar por el artículo.

El Hc. Vara. Entiendo que al sancionarse el artículo que proscribe los trabajos materiales forzados, queda por el mismo hecho derogada la ley que establece la Contribución Subsidiaria, la cual, como se sabe, es la imposición del trabajo forzoso durante cuatro días del año o el equivalente del jornal en dinero para cumplimiento de los Caminos públicos.

El Hc. Raya (dijo el). La garantía Constitucional que trata de establecerse, sería completamente ilusoria sin que abolido el precepto del Código Fundamental, y se dejase a la ley la facultad de exigir a los ciudadanos servicios materiales forzados, sean de la clase que fueren.

El Hc. Martínez. Yo rechazaría la moción y estaría por el artículo, porque he presenciado en mi provincia el escandaloso atentado que se cometió con los indígenas, a quienes se les encierra como a bestias en los penales, para de allí destinárselos a las que los autoridades llaman obras públicas, y que las más de las veces no son sino obras de provecho individual de esas mismas autoridades. Debe, pues, sancionarse el artículo del proyecto tal como se encuentra concibido y estableciéndole a lo más una o dos excepciones como para los casos de incendio o fuga de presos, por ejemplo.

El Hc. Vara. Insisto en que, de sancionarse el artículo que se discute, quedaría por el mismo hecho abolida la Contribución Subsidiaria; debiendo, por lo tanto, declararse explícitamente cuales son los servicios que pueden exigirse de los ciudadanos de una manera obligatoria, por causa de utilidad o conveniencia pública.

El Hc. Presidente. Sin tomar parte en el debate, llamo la atención de la Hc. Cámara hacia la importancia de la materia de que se trata. De establecerse de una manera absoluta el precepto de la exención de todo trabajo material forzoso, podría suceder que el soldado a quien se le exigea prestar servicios molestos en Campaña, en la Construcción de fuertes o otros tipos de defensa, por ejemplo, intentase renegar sus servicios amparándose con las garantías Constitucionales. Debe, por lo tanto, recogérse la manera de dar garantías al indígena de quien se abusa convirtiéndolo en bestia de carga, sin comprometer, por otro lado, las bases sobre que reposan los fundamentos de instituciones tan importantes, como la del Ejército.

El Hc. Lizarralde. El artículo tal cual se halla redactado en la moción que me llevó el honor de proponer, es mucho más genérico que el del proyecto de la Comisión, porque aquél es más absoluto y abarca la garantía tanto de los trabajos materiales, como de los intelectuales.

El Hc. Corral. El peligro previsto por el Hc. Dr. Presidente en la inobedientección de la tropa cuando se sea exigida la mano de obra en la Construcción de fuertes o otros materiales de defensa en Campaña, no puede nunca existir, desde que el soldado se haya sujetado, por las leyes de ordenanza, a la más estricta

subordinación y obediencia. El artículo que se discute no puede, por tanto, tener, por un lado, ningún inconveniente, al punto que, por el otro, por el de la protección del indígena, es estrictamente necesario. La esclavitud del indígena es en la provincia del Paraná, y como tener, pero mil veces peor, que la esclavitud antigua; porque los amos de los antiguos esclavos tenían por lo menos la obligación de alimentarlos, al punto que los que hoy comercian con el Pueblo del indígena, no le dan por salario de un mes ni lo que es necesario para el sustento de un día.

El Hc. Andrade Marín. - Estoy por la moción que se discute, porque con ella queda abolido el malicioso artº 307 del Código Penal que es el verdugo del pueblo, bajo cuyo peso este a gemido por mucho tiempo sufriendo las más atroces injusticias.

El Hc. P. Borga (dijo 34) El Hc. Linares Aburu ha dicho que la moción contiene un precepto muy peligroso que el del artículo. No se trata de dar leyes peligrosas, sino acomodadas a nuestras Circunstancias, porque bien puede haber leyes que sean tan peligrosas como las de Solís, y sin embargo ser en la práctica muy absurdas. A lo que debemos manifestar nos pide el aclarar si la clase trabajadora del país de los impuestos que con ella se cometen, sin dudar, por eso, de dar una ley que reglamente la interpretación de los trabajos intelectuales. No se ha presentado pues, en contra del artículo objeción alguna que merezca el nombre de tal, y debe la Asamblea, por tanto, prestarle su aprobación. En cuanto a la dificultad observada por el Dr. Varea, de quedar abolido la Contribución Subsidiaria, sancionándose el artículo en debate, ella desaparecería con todo declararse que debe ser pagado en dinero el equivalente del jornal.

El Hc. Varea. - Conteste al Hc. P. Borga haciendole observar que ha ocurrido en el sentido de la ley vigente, y no de la que debe dictarse; siendo menester que sea abrogada la primera para que pueda expedirse la segunda, con la declaración expresa de que nos trabajos lo que se exige son dinero. Para la reforma de la ley en este sentido veo, sin embargo, una grave dificultad, y es la de que no siendo una imposición sobre el Capital, ni sobre la venta ni sobre la industria, no habría base fija para la imposición, ni habría como consultar la igualdad que es la condición esencial de todo impuesto o gravamen, para que sea justo e equitativo.

El Hc. Villamán. - Los razonamientos aducidos para sostener el artº 21 del proyecto de Constitución que discutimos son, en mi concepto, inaceptables por los motivos que voy a exponer. Nadie se podrá exigir trabajo material contra su voluntad, dice el artículo reprochado. Esta garantía, aparte de los graves inconvenientes notados por V.E., tiende a esclavizar a la clase trabajadora, como se ha visto prácticamente en la provincia de mi residencia. He oído observado, en efecto, que ciertas autoridades, cuyas abusos han hecho gemir al país por mas de quince años, han esclavizado mas de seiscientos trabajadores, deportándolos en los bosques quinientos de dicha provincia. Para ello, les bastaba proponerles este dilema: "quieren ir a la artillería o al trabajo de la Catarata; si bien prefieren servir a la casa, trabajando cerca de ella en miseras montañas". Los infelices que venían lo terrible, lo espantable de lo primero, pref-

cion voluntariamente esclavizarse para siempre y sepultarse en los bosques, donde extraviar su artefacto que ha llenado las arboledas de esa célebre casa. No excedía tanto de consejamiento en la Constitución el artículo propuesto por el Hc. Luanabuoro, que prohíbe exigir otro trabajo que sea impuesto por la ley; y por ello he apoyado y votado por la moción.

El Hc. Peral. Como las leyes no se expiden para beneficiar a cuales personas determinadas, parece de importancia la objeción del Hc. propONENTE. Da del Hc. Varela es realmente, como ya lo ha insinuado algún Hc. Deputado, una Capitulación, la cual tiene que prehalicar con el carácter de Contribución, y no ya con el carácter de servicio material.

El Hc. Ullauri: replicando al Hc. Peral. Si es verdad que la legislación no puede concernirse a hechos particulares, también lo es que el legislador debe tomar en cuenta los sufrimientos de un pueblo para ver de aliviar su situación, mucho más cuando, como en el caso de que se trata, no son los trabajadores de una desgraciada provincia solamente, sino los de algunas otras, como los que han citado los Hc. Hc. Wonga (dijo G), y Varela. Por lo demás, es fácil comprender que autoridades de la clase de las que han tenido el Anuario por tantas años, pueden fácilmente abusar del pueblo, obligando a los infelices a optar voluntariamente por su esclavitud en el trabajo de obra dura, laderas anticipadamente, ante que exponerse a las enfermedades y la muerte, en el servicio de las armas o en el trabajo fúnebre de las obras públicas. Esto lo hemos visto repetidas veces, y es por ello que me empeño en aliviar la suerte de los infelices votando, como he dicho, por la moción del Hc. Luanabuoro.

El Hc. Presidente. Sin tomar parte en la discusión, me permito hacer presente a la Hc. Asamblea, que de sancionarse el artículo que se dice, en un sentido absoluto, como lo establece la moción, quiebre rechazarse abajo, de una sola pluma dada, todo el Código Penal, el Código Militar, los Reglamentos Penitenciarios y todas las demás leyes que exigen o imponen servicios materiales ya como pena, ya como medida disciplinaria o de cualquier otra manera.

El Hc. Chaves. Con la moción que he tenido el honor de proponer se salvan todas las facultades, porque se halla en un término medio entre las fuertes exigencias de la ley y el derecho a la libertad e independencia de los Ciudadanos.

El Hc. Fernández. No encontrándose en el Código Penal disposición alguna que autorice la imposición de trabajo corporal a los penitenciados, no encuentro razón alguna para que el Hc. Presidente crea que la sanción del artículo que se dice cumple con premisa la subsistencia de ninguna prescripción legal.

El Hc. Montalvo (G.P.) Las observaciones del Hc. Presidente no dejan de tener mucha fuerza, porque puede, en efecto, resultar el caso de un militar que rehusase prestar el servicio material que se le exige para una obra reclamada en la defensa nacional, acogiéndose a la garantía de la Constitución; en cuyo caso es menester arbitrar alguna

medio de resolver los Conflictos provenientes de esta cláusula ó falsa interpretación de la ley, la cual puede, en todo caso, poner limitaciones a las garantías que ella misma establece por la pena en todos los casos de delincuencia.

El Hc. Salazar (Luis A). La Comisión de Constitución meditó muy seriamente el artículo en debate y, después de un detenido examen, se decidió a sancionarlo como una de las más necesarias garantías que deben establecerse en favor de la libertad e independencia del Ciudadano. Pero habiendo el Hc. Andrade Marin calificado de verdugo al artº 307 del Código Penal, porque exige la prestación de servicios forzados para la administración de justicia, y en los demás casos determinados por las leyes, yo preferiría que se abrogue la garantía y que de subsiguiente lo establecido en el Código Penal, porque hay, en verdad, casos en los cuales la ley debe exigir forzadamente la prestación de servicios profesionales, siempre que hubiere necesidad de comprobar, por ejemplo, el Cuerpo de un delito, extinguir un incendio y otros semejantes. Para comprobar esta necesidad, citaré el ejemplo ocurrido después del terremoto que aplazó a esta Capital, en que el ingeniero Mr Reed se negó a renegociar el reconocimiento de las Casas que habían sido arrasadas, porque no se confirmaba con el honorario fijado a los peritos por el arancel ecuatoriano; poniendo a las familias que vagaban atormentadas por los Calles y por las Campas en la dura posición de no poder regresar a sus hogares, sin exponerse a quedar repelidas entre los escombros de los edificios que había destruido el Cataclismo. Como hechos de esta naturaleza son muy fáciles de repetirse, y contra ellos para el estatuto de propietario lo que proscribe el artículo del Código Penal que el Hc. Andrade Marin ha calificado de verdugo del pueblo, yo estaré porque se lo mantenga, con preferencia a su inclusión en debate.

El Hc. Andrade Marin - Quiso que cometí que me calificado de verdugo del pueblo el artº 307 del Código Penal, porque no es otra cosa, en verdad. El Hc. Salazar (Luis A), se ha alarmado con mi dicho, pero es porque no ha visto, como lo visto yo, los vejámenes de que son objeto los miserable indígenas a quienes se les impone enormes multas que no pueden pagar ni vendiéndose con sus familias, por la falta de un solo día a las duras faenas a que son sistemáticamente destinados por un miserable salario, que muchas veces ni se le paga. Ha habido juiz que ha impuesto noventa días de prisión a un infeliz indígena por un simple desacato; y no han faltado víctimas que han pagado hasta con su vida las desquinas y tropelías cometidas bajo la invocación del artº 307 del Código Penal.

El Hc. Salazar (Luis A). Comparado los vantajes y desventajas que ofrece en su aplicación el artº 307 del Código Penal, es necesario premudarse de que son mayores las primeras que las segundas, según el ejemplo que he puesto de lo acontecido con el ingeniero Mr Reed. Con motivo del ultimo terremoto que sembró el pánico y la consternación en las familias de esta Capital. Y es tanto más necesario, Estimo, Dr. mantener el artº 307 del Código Penal, cuando que habiendo sido éste calificado de verdugo del pueblo por un Hc. Diputado de esta Cámara, que es a la vez abogado, la gente del pueblo, siempre propensa a eludir los preceptos de la ley, tendría hasta Puerto Nariño en calificarlo de la misma manera para evadirse de su

Cumplimiento, alegando idénticas motivos a los expuestos por el Hc. Andrade Ota.

El Hc. Muñoz (H. P.) única objeción sería y atendible que se ha hecho a la conveniencia de la disposición contenida en el artículo que se discute, es la hecha por el Hc. Presidente, relativamente al galateamiento que puede resultar para la disciplina militar de sancionarse, de una manera absoluta, la excepción de todo trato material. Si hubiere medio de hacer excepción de este caso, los demás, carecen de importancia.

El Hc. Hernández. La dificultad se tramita con exceptuar todos los casos en la administración de justicia exige el auxilio de los que a ella deben cooperar en sus servicios materiales e intelectuales.

El Hc. Salazar (Luis A) Puesto que hay una gran discrepancia entre los Hc. Hc. o futados, en cuanto a la manera de apreciar y distinguir los servicios materiales de intelectuales, sería conveniente aplazar la votación de este asunto tan grave para meditarlo con calma y poder darle la solución más justa y conveniente. Hizo, en consecuencia, con apoyo del Hc. Muñoz, la moción siguiente: "Que se aplaza la discusión del artº 21 del proyecto hasta la próxima sesión ordinaria".

El Hc. Muñoz. Hc. apoyado. Extremo Sr., la moción del Hc. Salazar (Luis A), fin de que por el caso de filantropia no se fuisse una ley que es de la más alta importancia, y cuyas consecuencias tienen que ser trascendentales.

El Hc. Varela (H. P.). La dificultad consiste, no en la moción del Hc. Lizarazu, sino, pues todas están de acuerdo en negarla, sino en el artº 21. Por tanto, a nadie daña el difesar la discusión de la primera.

El Hc. Salazar (Luis A) Es cierto que la moción del Hc. Lizarazu no allana las dificultades, pero como tanto se ha dicho ya en pro y en contra de ella, yo me encuento, francamente hablando, perplejo para votar; siendo por esto que he pedido el aplazamiento, a fin de poder meditar con más calma la resolución más justa y conveniente.

El Hc. Varela. Siendo como lo han expresado algunos de los Hc. Hc. o futados que forman parte de la Comisión de Constitución, así la mente de ésta que, con la aprobación del artº 21 del proyecto, quedase derogada la Contribución Subsidiaria, Confisco y declaraciones que mi observación al respecto carece de oportunidad; pero como ese espíritu de la ley no se traduce de una manera clara y evidente, yo también opino por el aplazamiento de la discusión del artº 21 a fin de meditarlo con más calma y poder dar la resolución más compatible con la justicia y conveniencia pública.

Cerrado el debate y puesta al voto la moción del Hc. Salazar (Luis A), resultó aprobada. Busto en discusión el artº 22 que dice: "habrá libertad de asociación sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes", -el Hc. Corbar expuso: que conteniendo el artículo en debate una disposición prohibitiva, no debía figurar en Capítulo de las garantías, que eran declaraciones de derechos y no prohibiciones de la ley.

D. H. Muñoz. - Yo he opinado también como el propulsante, pero habiendo adoptado un plan, para calcar sobre las disposiciones Constitucionales, y ese plan no es posible variarlo, debe mantenerlo a todo trance, lo pena de faltar a la armonía que debe reinar en todo el conjunto de la ley.

El H. Moreira. - El artículo que se discute emplea la palabra asociación, en vez de reunión que es la más propia. Enfingo, en consecuencia, que se susbentiuya la una por la otra, o que se empleen ambas como lo hace el parágrafo del inciso 2º del artº 23º del Proyecto particular.

He visto en consecuencia, con apoyo del H. Camacho, la moción siguiente: "Que se reemplace el artº 21 del proyecto de la Comisión con el parágrafo D del inciso 2º del artº 23 del proyecto Particular."

Puesta en debate, el H. Grupo Coral observó que había redundancia en ella, puesto que las palabras reunión e asociación significan lo mismo.

El H. Taquiza. - Es cierto que toda asociación es una reunión, pero no como quería serio reglamentada; y no siendo tales los meetings quedarian estos prohibidos, caso de adoptarse ésta la primera idea.

El H. Valverde. - La palabra asociación lleva implícita la idea de permanencia, mientras que la de reunión expresa sólo una idea transitoria; debiendo, por consiguiente, adoptarse una y otra, para expresar el objeto de la garantía de la ley.

Cerrado el debate y puesta al voto la moción del H. Moreira, resultó aprobada.

Enviéto en dictamen el artº 23, que dice: "Todos tienen el derecho de petición e el de obtener la resolución respectiva; más no podrán ejercerlos a nombre del pueblo", el H. Grupo Coral pidió explicaciones sobre el objeto de su última parte. Síndicelas el H. Salazar (Luis A.) primo miembro de la Comisión, dijo: que aquella última parte del artº 23 del proyecto tenía por objeto evitar que se tomase el nombre del pueblo, para elevar a las autoridades peticiones subversivas y sediciosas, con el objeto de anunciarlos decretos contrarios a la ley.

El H. Presidente. - Observo que es defectuosa la redacción del artículo que se discute, en su segunda parte, porque no se comprende como pueda obtenerse ninguna resolución a nombre del pueblo.

El H. Salazar (Luis A.) El artículo en debate abarca dos derechos; el de hacer peticiones y el de obtener la resolución respectiva. El segundo tiene por objeto el impedir que el Ejecutivo se niegue a dar la resolución que se le pide por capricho, por incuria o por cualquier otro motivo, estando a ambos derechos a lo que se comprende la disposición de que no puedan ejercerse a nombre del pueblo.

El H. Camacho. - No creo haya peligro en la forma en que está redactado el artículo, puesto que la ley no reconoce procurador alguno que represente al pueblo.

El H. Salazar (Luis A.) Para lo judicial bien puede tener lugar la representación de un pueblo o Comunidad por el apoderado que tengan a bien Constituir, pero no en lo político, pues se consideraría subversiva la representación que a nombre del pueblo se hiciere para la destitución de un Jefe político, por ejemplo, pues se consideraría como una amenaza o Coacción la imposición

del nombre del pueblo para obtener la destitución de esa autoridad.

**El Hc. Crespo Te.** Creo de todo punto initial la ultima parte del artículo que se debate, porque, aparte de ella, y sin embargo de haber estado consignada en otras Constituciones anteriores, los tribunos y periodistas no han dejado nunca de hablar y de hacer solicitudes en nombre del pueblo.

**El Hc. Lizarriburu.** Hallandose mejor redactado el párrafo B, inciso 2º del artículo 2º del Proyecto particular, pido que se lo sustituya por el artículo que se debate.

**Hueso en Consecuencia,** por el Hc. Lizarriburu, con apoyo de los Hcs. Morera, Camacho y Bellauri la movió siguiente: Que el artº 23 de la Constitución diga así: Todos tienen derecho de petición ante **Cualquier Corporación o autoridad, y el de obtener la resolución respectiva.**

Sueltó en debate, el Hc. Borga (Luis G.) dijo: que como a miembro de la Comisión de Constitución le tocaba declarar que, en efecto, se hallaba mejor redactada en el Proyecto particular la primera parte del precepto Constitucional que trataba de sancionarse; pero que era menester adoptar la última parte del artº 23 del proyecto de la Comisión, pues tenía por objeto el cortar de raíz el abuso de invocar, para toda pretensión abusiva y sediciera, el nombre del pueblo que, como decía Lasa, no se sabe quien es ni de donde existe; que no se trataba de las peticiones ni reclamos de los tribunos y periodistas a que se había referido el Hc. Crespo Corral, y que para ganar toda dificultad, economizando el tiempo que se pierde en estériles discusiones, proponía que se adoptase la moción, pero anadiendo la última parte del artº 23 del Proyecto de la Comisión, por las razones que termina ya expresadas, y a fin de que no se festejase el plan adoptado ya para la discusión.

**El Hc. Cimachio.** De adoptarse la indicación hecha por el Hc. Borga (Luis G.), las municipalidades, que son las que representan al pueblo, no podrían hacerlo.

**El Hc. Lizarriburu.** Quería que fuera lógica la consecuencia deducida por el Hc. propONENTE de la sanción del artículo que se debate, porque deseaba, en efecto, que quedasen sin representación las municipalidades del Ecuador, a fin de que no vuelva a reputarse lo que hicieron en tiempo de Bentemilla, es decir, consagrarse al nombre del pueblo, la incesante opacación del dictador.

**El Hc. Corral.** Opino porque se conserve la última parte del artº 23 del proyecto de la Comisión, porque cuando se presenta poder en forma a nombre de un pueblo ó Comunidad, no veo que haya motivo para no aceptarlo.

**El Hc. Andrade Martínez.** Sin embargo de lo expuesto por el Hc. propONENTE, que yo que debe suprimirse la última parte del artículo 23 del proyecto de la Comisión, puesto que ofrece dudas acerca de la legitimidad de la personería ejercida a nombre de un pueblo ó Comunidad, aun cuando se presentasen las firmas de todos ó la mayor parte de los Comitentes; lo cual traería muy graves dificultades en la promoción y ejecución de los jueces en que dichas Comunidades tuviesen la necesidad de ventilar sus derechos.

**El Hc. Borga (Luis G.)** Sin infundados los temores del Hc. Andrade Martínez.

que no se trata de los representantes en lo judicial, sino en lo político.

El Hc. Fernández. - El artículo 23 del Proyecto de la Comisión tiene el encargo de hacer clara la legitimidad de la personalidad del que exhibiere poder de un pueblo o Comunidad, para representarla en un asunto cualquiera.

El Hc. Alvaro. - El artículo de que nos ocupamos no presenta dificultad de ninguna clase, porque trata solo de la personalidad para asuntos políticos, más no de la que tiene por objetos asuntos judiciales, en los que la ley de procedimiento se encarga de calificar la legitimidad e illegitimidad de la procuración.

El Hc. Borda (Art. 21). Puede galtearse la voluntad del pueblo, y celeste, por lo mismo, impedirse que se hagan la de nombre representaciones en lo político. Yo haría una moción en este sentido, si encontrara quien me la apoyase.

Asegura la indicación por el Hc. Alvaro de hizo, en consecuencia, la moción siguiente: "Que el artº 23 de la Constitución se redacte en estos términos: 'Todos tienen el derecho de presentar ante cualquier autoridad y el de obtener la resolución respectiva: si este derecho se ejerciere a nombre de otro, se hará por medio de su apoderado o representante legal, pero jamás a nombre del pueblo.'"

Hechando el voto en favor de la moción el Hc. autor de ella y en contra los Hcs. Hc. Montalvo (Chancery) y Borda (Luis G.), quién puesta al voto por parte, resultando aprobadas la primera y tercera, y rechazada la segunda, quedando, por tanto, en los siguientes términos: "Todos tienen el derecho de presentar ante cualquier autoridad, y el de obtener la resolución respectiva, pero jamás a nombre del pueblo."

En este otro debate el artº 24, que dice: "Exceptuándose los casos de prisión por delito menor que no merece pena privativa de libertad, ninguno podrá ser preso sino por infracción que se castigue con pena de muerte, prisión o privación que pase de seis meses; y en cualquier estado de la Causa en que resulte que la infracción no merece esa pena el detenido será puesto en libertad"; el Hc. Andrade Marín hizo notar que se hallaba en contradicción con muchos artículos del Código Penal que autorizaban la prisión fuera de los casos prescriptos por la garantía que se trataba de consignar en dicho artículo.

El Hc. Borda (Luis G.). El artículo puele en discusión que copiado casi literalmente del artº 107 de la Constitución de 1861, pero como observó que ciertamente es absurdo y contradictorio con muchas prescripciones del Código Penal, no puedo oponerme a que sea redactado en armonía con las disposiciones de este Código; con tanta mayor razón, cuando que sancionando el artº 24 del proyecto de la Comisión, quedaría por el mismo hecho abolido la prisión por deudas, que si bien trata de limitarse cuanto es posible en el auxilio de la justicia y de las garantías de la personalidad humana, importa conservarse para el Código de los grandes como el estableció, por ejemplo, y otras.

El Hc. Fernández. Pido que se sustituya el artº 24 del Proyecto de la Comisión con el 107 de la Constitución de 1861.

El Hc. Aguirre Jado. Pido que la sustitución se haga con el parágrafo A, inciso 3º del artº 22.

393

del Proyecto Particular.

El Hc. Borda (Luis G.) Es tanto maserto lo que he dicho anteriormente acerca de la inconveniencia de aceptarse el artº 34 del Proyecto de la Comisión; Cuanto que ni siquiera se sabe lo que debe entenderse por pena corporal, pues ningun Diccionario la define, ni la Constitución de 1878, sin embargo de haberla empleado en el parágrafo 1º inciso 2º del artº 17º, tratando de establecer la misma garantía de la libertad personal. Si se quiere establecer una disposición práctica debé confeñarase, como excepción de la garantía Constitucional, todos los casos en que puede imponerse la prisión, sea como pena o como medida preventiva o correccional. Por tanto, y siendo ésta una materia bastante delicada, pido su aplazamiento para la siguiente Sesión ordinaria. Aprobado el aplazamiento, se mandó levantar la Sesión, por ser avanzada la hora señalada por el Reglamento.

El Presidente.

François J. Salazar.

El Secretario.

Vicente Paz

El Secretario.